



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/06/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2019 00052 00	Reparación Directa	CYNTHYA YURLEY NATHALIE PEÑA GARCIA	INTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto Concede Recurso de Apelación DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2023. NO REPONE AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023.	26/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRIGE PRONUNCIAMIENTO

RADICADO	680013333001-2019-00052-00
DEMANDANTE:	CYNTHIA YURLEY NATHALIE PEÑA GARCIA Y OTROS Notificación electrónica: sagan1980@hotmail.com
DEMANDADO:	LA NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Notificación electrónica: notificaciones@santander.gov.co
VINCULADO:	COOPERATIVA DE SERVICIOS COMUNITARIOS SANTANDER "COMUCSA" Notificación electrónica: comucsa-1@hotmail.com juridicacomucsa@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

AUTO DEJA SIN EFECTO

Ingresa el proceso al Despacho a fin de aclarar el auto de fecha **quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**.

De esta manera y una vez revisado, da cuenta que mediante providenciade fecha **quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)** se presentó un yerro al momento de resolver el escrito recurrido por el apoderado de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER -COMUCSA en el presente proceso.

En efecto, en la parte emotiva del auto mencionado, se refirió que fue la parte demandante la que impugnó el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se procedió a "resolver la nulidad" sin embargo **es de aclarar que la interposición de dicho recurso fue interpuesto por** el apoderado de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER -COMUCSA.

De igual manera en la parte resolutive se dispuso:

"PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual se

rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.”

No obstante, para efectos legales, se aclara que el auto es el que resuelve la nulidad y no el que rechazó la demanda.

Siendo lo correcto:

“PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual se procedió a “resolver la nulidad”, por las razones expuestas en la parte motiva.

A su vez, se evidenció que hubo una equivocación al momento de digitar el nombre del titular del Despacho, por lo que en aras de hacer prevalecer la legalidad sobre el error, y teniendo en cuenta que el auto ya se encuentra notificado, valiéndose para ello de la teoría de que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, expuesta y aceptada en múltiples oportunidades por distintos órganos de la Rama Judicial, dicho auto se dejará sin efecto, para que en efecto se surta el recurso de alzada que por equivocación se trunció por los errores anteriormente mencionados, y se procederá a estudiar nuevamente el escrito recurrido.

De esta manera, se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER -COMUCSA, contra el auto de fecha 09 de marzo de 2023, que declaró *“Auto resuelve Nulidad”*., de esta manera se tienen los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 se declaró *“Auto resuelve Nulidad”*, al no ser procedente.

En razón a lo antedicho el 15 de marzo de 2023, vía correo electrónico el apoderado de COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER -COMUCSA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto en mención.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita la parte vinculada se revoque la decisión recurrida y en su lugar, revocar el auto de fecha 9 de marzo de 2023, y proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, dejando sin efectos el auto del 03 de abril de 2019 en lo que respecta a la vinculación oficiosa de la COOPERATIVA DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER "COMUCSA". La impugnación la sustenta de manera fundamental en las siguientes razones concretas:

Arguye que el Despacho efectuó una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a COMUCSA, por indebida aplicación de los artículos 199, 200 del CPACA y 291 del CGP, a su vez señala existió una indebida citación al vincular oficiosamente a la COOPERATIVA DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER "COMUCSA" sin

tener competencia para ello y desconociendo el precedente del Consejo de Estado en la materia.

Conforme a lo anterior interpuso nulidad procesal la cual fue resuelta negativamente mediante auto del 9 de marzo de 2023.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia y oportunidad de los recursos contra el auto que termina el proceso

La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, en relación con los recursos procedentes contra el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, señaló expresamente lo siguiente:

i) Recurso de Apelación, previsto en el artículo 243 modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021. Su interposición y trámite se rige por el artículo 244 del CPACA modificado por el 64 de la Ley 2080 de 2021.

Podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, cuyo trámite e interposición se rige por la misma Ley 1437 de 2011.

ii) Recurso de Reposición, cuya regulación está contenida en el artículo 242 modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual procede contra todos los autos, “*salvo norma legal en contrario*”. Para su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el artículo 318 del C.G del P.

2. De la procedencia y trámite del recurso de reposición en el caso concreto

La providencia recurrida, dispuso “(Negar la Nulidad solicitada por la apoderada de la COOPERATIVA DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER “COMUCSA” (...))”, teniendo en cuenta la improcedencia de uno de sus fundamentos.

En el caso concreto, como la parte formuló el recurso de reposición contra el anterior auto, resulta evidente que es procedente en virtud de lo expuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 a los artículos 318 y 319 del CGP, se tiene que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Ahora bien, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley

2080 de 2021 en su Numeral dos establece “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir día siguiente al de la notificación.”

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 10 de marzo de 2023, por lo que, el interesado contaría hasta el día 17 de marzo de 2023 para interponerlo; es decir que como el apoderado de la parte demandante presentó el recurso el día 15 de marzo de 2023, se concluye que lo hizo en término.

3. Caso concreto.

La parte accionante refirió en la impugnación su inconformidad con la decisión al no prosperar la NULIDAD interpuesta por la indebida citación y notificación a “COMUCSA”

Al respecto, debe indicar el Despacho que una vez leído el escrito recurrido junto con las pretensiones y anexos de la demanda se evidencia que no es posible declarar la nulidad de todo lo actuado, de esta manera se pasa a explicar nuevamente.

De conformidad al artículo 133 del C.G.P. en el cual se establecen las CAUSALES DE NULIDAD, se señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad

*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De conformidad a lo anterior, encuentra el Despacho que se formulan dos fundamentos por parte del recurrente y son:

1. Una una indebida citación a COMUCSA
2. Una indebida notificación a COMUCSA

Frente a la primera solicitud de nulidad por **indebida citación a COMUCSA**, este Despacho informa a la Cooperativa que no se realizó estudio de fondo en el incidente de nulidad al no encontrarse el fundamento dentro de las causales establecidas en la normatividad referida, por lo que estudiar de fondo se torna innecesario, pues dichas causales son taxativas y su solicitud no encaja en ninguna de ellas, por lo que este Despacho no realizará pronunciamiento frente a este primer supuesto.

Ahora bien, frente al segundo fundamento “**indebida notificación a COMUCSA**” se evidencia que la misma se encuentra dentro de la causal No. 8 del artículo 133 del C.G.P. de esta forma, por lo que nuevamente este Despacho procede a explicar:

La demanda de la referencia fue admitida a través de auto de tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) el cual fue corregido a través de auto de quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y notificando a COMUCSA el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a través de correo electrónico tal y como se evidencia en el acuse de recibido que reposa en el expediente digital.

Ahora bien, el *artículo* 199 del CPACA señala: “Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales **o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso**, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. (...)” **(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)**

Así mismo, el artículo 612 del CGP, dispone sobre la notificación personal del auto admisorio, en su inciso 4º, que se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando **el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De esta manera evidencia el Despacho que la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda se realizó mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico judicial comucsa-1@hotmail.com el 22 de mayo de 2019 tal y como se evidencia en (Pág. 151 de la carpeta 0002ExpedienteEscaneado) y pese a que la entidad manifestó no ser este el correo de notificaciones judiciales, si se afirmó ser un correo de la cooperativa y así mismo se evidenció acuse de recibido de la notificación y sus anexos.

Ahora, es de anotar que el correo electrónico al cual fue enviada la NOTIFICACION DE LA DEMANDA es decir comucsa-1@hotmail.com es el mismo que refiere la apoderada de la COOPERATIVA DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER "COMUCSA, para ser notificada, por lo que infiere este Despacho si es un buzón electrónico judicial de la Cooperativa.

De esta manera, es de indicar que la nulidad pretendida por la apoderada de la Cooperativa no prospera en el presente caso, pues se surtió la notificación dentro del marco legal.

3. De la procedencia y oportunidad del recurso de apelación

Conforme lo expuesto en el numeral 8 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

9. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

De esta manera, nos remitimos al artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

(...)”

Teniendo en cuenta que se confirmó la decisión impugnada y, que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de manera subsidiaria contra el auto proferido el 09 de marzo de 2023 resulta procedente, se dará el trámite contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se ordena remitir al superior, para que, se decida el recurso de apelación en el efecto Devolutivo contra el auto proferido el 09 de marzo de 2023

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto dictado el 15 de junio de 2023 por este Despacho.

SEGUNDO. NO REPONER el auto de fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió la nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER el recurso de de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, interpuesto por el demandante, contra el auto de fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad.

En consecuencia, remítase al Superior el proceso digital para el trámite correspondiente.

Infórmese que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso al que se dirige y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

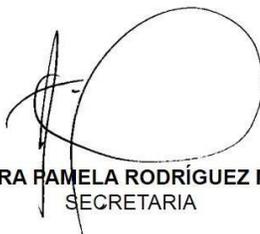
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy 27 DE JUNIO DE 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b699a8c18ba01ac36b1aa0dda3736cee9f3a8333114a5b79319faae0b694bff6**

Documento generado en 26/06/2023 05:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>